

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° TRES DE ALICANTE SEDE EN ELCHE

Calle Eucaliptus nº 21 AC - 03203 Elche
Teléfono 966917375
FAX: 966917386
Correo electrónico : alme03_ali@gva.es
N.I.G.: 03065-66-1-2018-0000270

Procedimiento: CONCURSO ABREVIADO [CNA] - 000330/2018LL
Sección: 1?

Concurrido: CONSTRUCCIONES STRUO, S.L.
Abogado:
Procurador: FRANCISCO GARCIA MORA

Acreeador/es: SPANISH RESIDENTIAL OPPORTUNITIES DESIGNATES ACTIVITY COMPANY
Abogado: CRISTINA PUERTAS LLOBET
Procurador: ANTONIO BARBERO GIMENEZ

AUTO

MAGISTRADO - JUEZ QUE LA DICTA: Ilmo/a Sr/a JOSE LUIS FORTEA GORBE

En Elche/Elx, a 30 de julio de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La representación procesal de SPANISH RESIDENTIAL OPORTUNITIES DESIGNATES ACTIVITY COMPANY, el Procurador de los Tribunales don Antonio Barbero Giménez, presentó en 8 de mayo 2018, ante el Juzgado Decano de los de Alicante, posteriormente turnado al Elche, solicitud de declaración de concurso necesario de la entidad **CONSTRUCCIONES STRUO S.L**, con domicilio en Elche/Elx, c/ Poeta Miguel Hernández, n.º 117, y CIF B-53505889, en base a los hechos y que en la misma constan, fundando su petición en el art. 2.4, números 1º (sobreseimiento general en el pago corriente de las obligaciones del deudor) y 4º (incumplimiento generalizado de obligaciones tributarias en los tres meses anteriores a la declaración de concurso; las de pago de cuotas de la Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta durante el mismo periodo; las de pago de salarios e indemnizaciones y demás retribuciones derivadas de las relaciones de trabajo correspondientes a las tres últimas mensualidades”) acompañada de los preceptivos documentos y copia de todo ello.

SEGUNDO.-Por Auto de 2 de julio de 2018 se tuvo por presentada la solicitud, que se admitió a trámite y se emplazó al deudor, para que en el plazo de 5 días compareciera en autos, con el apercibimiento para el caso de no verificarlo de que dictará auto declarando el concurso.

TERCERO.-El deudor emplazado compareció en plazo, por escrito de fecha 20 de

julio de 2018, y en su nombre y representación el Procurador de los Tribunales don Francisco Javier García Mora, formulando oposición a la solicitud de declaración de concurso, e interesando su desestimación; por providencia de 30 de octubre de 2018 fue admitida a trámite, resolviéndose igualmente sobre la prueba propuesta, y convocando a las partes a la preceptiva vista, que se señaló para el día 6 de marzo de 2019. Llegado el día, comparecieron las partes, debidamente representadas por Procurador, y asistidas de letrado; abierto el acto, se ratificaron los escritos, se contestaron las excepciones formuladas y se practicó la prueba admitida y no renunciada, formulándose conclusiones por las dos representaciones; con suspensión del plazo para dictar la resolución que pusiera término al incidente, se practicó la prueba documental admitida y no practicada por causa no imputable a las partes; recibida la misma, y alegada toda ella por las partes, se dio cuenta al tribunal, por diligencia de ordenación de 6 de junio, quedando los autos pendientes del dictado de esta resolución.

CUARTO.-En la tramitación de los presentes se han respetado las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar la presente resolución, justificado en el incremento de trabajo en el segundo trimestre de 2019, y en la atención de asuntos urgentes.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.-Pretensión de la demandante.-El demandante se presentó como legitimado por su condición de cesionario de la acreedora de la mercantil (docs. 1 y 2, escritura de 28 de junio de 2017, doc. 3, información registral sobre inscripción de las garantías hipotecarias); préstamos hipotecarios ejecutados ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Torrevieja, autos 997/2016; y en los autos de ejecución hipotecaria 912/2016 del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Elche (documentos 4 a 8, ambos inclusive), con un importe pendiente de recuperación, en total, de 1.153.562,33.-€; sosteniendo que ésta ha sobreseído de manera general en el pago corriente de obligaciones, que se deduce de la existencia de embargos por ejecuciones pendientes que afectan de manera generalizada a su patrimonio; constando además, que ha incumplido sus obligaciones para con la Administración local de Alicante; habiendo depositado sus últimas cuentas en 2008; dándose ejecución a resolución de la AEAT, sobrebaja provisional de la deudora (14 de octubre de 2015), manifestándose todo ello a los efectos del art. 2.4 LC, así como con acreedores comerciales y públicos, de lo que aporta prueba documental, por constar anotaciones de embargo sobre las fincas registrales de su titularidad (doc. 10, informe de AXESOR).

Segundo.-Resistencia de la demandada.- La demandada opone una batería de excepciones y hechos que, a su decir, desvirtúan la insolvencia que se predica, amén de negar la legitimación activa a la solicitante. Así, en síntesis:

1º.- Mediante las hipotecas inscritas, la solicitante tiene asegurado el cobro íntegro de su crédito, al ser el primer gravamen sobre todas las fincas la hipoteca que garantiza la devolución del préstamo objeto de cesión.

2º.- No se cumple el supuesto contemplado en el art. 2.4 LC, pues existen bienes de sobra para hacer frente a la deuda.

3º.- Tampoco concurren los requisitos prevenidos en los arts. 2.4.1º y 4º LC, ya que: en relación al n.º 1, no se da ningún sobreseimiento general en el pago de obligaciones, sino únicamente algunas reclamaciones de acreedores comerciales -Proyectos del Clima S.L, Orona- y públicos - Ayuntamiento de Elche y Ayuntamiento de San Miguel de Salinas-, que, al encontrarse en ejecución sobre otros bienes, hace presumir la extinción de la deuda. Y en relación al n.º 4º, no se acredita la existencia de obligaciones tributarias incumplidas en los tres meses anteriores a la solicitud de la declaración de concurso, ni de la TGSS o retribuciones derivadas de las relaciones de trabajo.

4º.- Igualmente, no se acredita la legitimación como subrogado en la posición de Banco de Sabadell en los referidos procedimientos de ejecución hipotecaria.

5º.- Es sospechoso que el presente concurso sea instado por un acreedor privilegiado con garantía real.

Tercero.- Decisión de este tribunal a la vista de la valoración de la prueba practicada. Declaración de concurso necesario.

Ha de precisarse en primer término, que la señalada como deudora no ha consignado el crédito de la demandante, lo que determinó la continuación del incidente (AAP Madrid, Secc. 28ª, de 13 de marzo de 2012), y la exigencia de decisión sobre el fondo del asunto.

-En cuanto a los motivos de oposición referentes a la ejecución hipotecaria, especialmente, en cuanto a la ausencia de legitimación por no ser ejecutante la hoy solicitante, ninguna puede prosperar. Las afirmaciones acerca de la falta o irregularidad de la cesión del crédito hipotecario, no pasan de ser simples afirmaciones de parte, sin respaldo de ninguna clase, y que se contradicen contra su constancia registral y procesal; por tanto, no pueden por menos ser absolutamente calificado el motivo de oposición como carente de total falta de aptitud para desvirtuar la existencia de la deuda que legitima a la demandante, que es líquida y ha sido exigida tras su vencimiento anticipado por incumplimiento. Como documento n.º 1 de la solicitud, se acompaña la escritura de cesión de crédito. Consta igualmente reconocida en forma expresa esa legitimación en el Auto del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Elche, de 22 de enero de 2019, al respecto de la sucesión procesal en la posición del ejecutante Banco de Sabadell, por el Fondo de Inversión solicitante.

-No es hecho controvertido la inactividad de la solicitada, ni que no haya depositado cuentas en el Registro Mercantil desde el ejercicio 2008.

-Se da pluralidad de acreedores, presupuesto básico de la declaración de concurso (AAP Madrid, Secc. 28ª, de 17 de diciembre de 2010), lo que se evidencia de la prueba documental practicada en la causa que acredita la existencia de distintos embargos sobre bienes, tanto de acreedores comerciales, como personales, de entidades financieras y de Administraciones públicas. Del resultado de la prueba documental practicada, se han identificado como acreedores, y PROYECTOS DEL CLIMA S.L, que reclama en los autos de Ejecución de título judicial 1031/2010 del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Elche, una deuda de 26.166,09.-€ de principal. La AEAT, en importe de 120,00.-€; Ayuntamiento de San Miguel de las Salinas-SUMA GESTIÓN TRIBUTARIA, en importe de 17.000,00.-€.

-Por último, en cuanto a la insolvencia, ha de citarse la STS de 1 de abril de 2014, en la que se declara que

“El sobreseimiento general en el pago corriente de las obligaciones del deudor constituye uno de los hechos reveladores de la insolvencia según el art. 2.4 LC. Pero una solicitud de declaración de concurso necesario fundado en alguno de estos “hechos reveladores”, entre ellos, el sobreseimiento general en el pago corriente de las obligaciones

del deudor, puede ser objeto de oposición por el deudor,, no solo alegando que el hecho revelador no existe, sino también manteniendo que aun existiendo el hecho revelador, no se encuentra en estado de insolvencia (art. 18.2 LC). Y al contrato, es posible que incluso no existiendo un sobreseimiento general en el pago corriente de las obligaciones, exista una situación de insolvencia, porque el deudor haya acudido a mecanismos extraordinarios para obtener liquidez (por ejemplo, la venta apresurada de activos) al no poder cumplir sus obligaciones exigibles”.

En el supuesto enjuiciado no únicamente se da sobreseimiento, sino que se da ausencia absoluta de prueba de la solvencia de la empresa, puesto que se da prueba de que no ha podido asumir sus obligaciones, y de ahí la ejecución hipotecaria y los embargos, tanto comerciales, como personales, como de entidades públicas y financieras; ello evidencia la incapacidad de la demandada de afrontar de forma regular sus obligaciones, constatándose un cese generalizado en el pago de las obligaciones exigibles, que no puntual ni aislado de ciertos créditos (SAP Barcelona, Secc. 15ª de 7 de octubre de 2015). La LC tiene como factor determinante el de la liquidez (SAP Pontevedra, Secc. 1ª, de 27 de mayo de 2009) para determinar si existe o no tal insolvencia. Y el opositor no ha demostrado tener liquidez; y debe recordarse que es insolvente tanto quien no puede cumplir por carecer de bienes suficientes con los que hacer frente a las deudas, como quien no puede hacerlo a pesar de tener patrimonio suficiente, por falta de liquidez y, a la postre, por falta de crédito (SAP Madrid, Secc. 28ª, de 18 de noviembre de 2009).

Al acreedor le compete la prueba del endeudamiento y de la insolvencia, y al deudor, la de la solvencia. Por ello, procede la declaración de concurso necesario del deudor que, concurriendo alguno de los indicadores externos de insolvencia (art. 2.4 LC), no ha acreditado que, pese a ello, su situación es de solvencia (SAP Sevilla, Secc. 5ª, de 1 de diciembre de 2010), sobre la base de sus libros de contabilidad (AAP Barcelona, Secc. 15ª, de 16 de febrero de 2012).

Ello se da en el asunto que nos ocupa enjuiciar, y por ello, procede la declaración de concurso necesario de la mercantil **CONSTRUCCIONES STRUO S.L.**

Cuarto.- Competencia.-Con arreglo al artículo 10 LC la competencia para conocer del concurso corresponde al Juez de lo Mercantil en cuyo territorio tenga el deudor el centro de sus intereses principales. En el inciso segundo del párrafo tercero se define el concepto de centro de intereses principales vinculado al lugar donde el deudor ejerce de modo habitual y reconocible por terceros la administración de tales intereses. En el supuesto de autos por los elementos que ofrece la parte solicitante este centro de intereses principales coincide con el domicilio de la deudora y éste se ubica en la provincia de Alicante, en concreto en la jurisdicción territorial de este Juzgado, de acuerdo con el Real Decreto 167/2009, de 13 de febrero, por el que se dispone la creación y constitución de 15 juzgados para la mejora de la jurisdicción mercantil, dentro de la programación del año 2009 y Acuerdo de 17 de diciembre de 2009, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se dispone que el Juzgado de lo Mercantil número 3 de Alicante, con sede en esta ciudad y constituido desde la fecha de su entrada en funcionamiento en Elche, conocerá únicamente de los asuntos de su competencia mercantil (artículo 86 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial) correspondientes a los partidos judiciales de Elche, Orihuela y Torrevieja”.

Quinto.- Procedimiento a seguir.- A la vista de lo dispuesto en el art. 22 de la LC, el presente concurso tiene la condición de necesario, y se tramitará por las reglas

establecidas para el **procedimiento abreviado**, pues de la información facilitada por el solicitante e advierte como posible que el concurso revista especial complejidad, atendiendo a las circunstancias previstas en art. 190 LC.

Con arreglo al artículo 10 LC la competencia para conocer del concurso corresponde al Juez de lo Mercantil en cuyo territorio tenga el deudor el centro de sus intereses principales. En el inciso segundo del párrafo tercero se define el concepto de centro de intereses principales vinculado al lugar donde el deudor ejerce de modo habitual y reconocible por terceros la administración de tales intereses. En el supuesto de autos por los elementos que ofrece la parte solicitante este centro de intereses principales coincide con el domicilio de la deudora y éste se ubica en la provincia de Alicante, en concreto en la jurisdicción territorial de este Juzgado, de acuerdo con el Real Decreto 167/2009, de 13 de febrero, por el que se dispone la creación y constitución de 15 juzgados para la mejora de la jurisdicción mercantil, dentro de la programación del año 2009 y Acuerdo de 17 de diciembre de 2009, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se dispone que el Juzgado de lo Mercantil número 3 de Alicante, con sede en esta ciudad y constituido desde la fecha de su entrada en funcionamiento en Elche, conocerá únicamente de los asuntos de su competencia mercantil (artículo 86 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial) correspondientes a los partidos judiciales de Elche, Orihuela y Torrevieja”.

Sexto.- Suspensión de facultades de administración.-Dado que nos hallamos ante un concurso necesario, procede la **suspensión del ejercicio por el deudor de las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio**, siendo sustituido por la administración concursal (art. 40.2 LC).

Séptimo.- Administración concursal.Conforme al art. 27 LC, no tratándose de un concurso de especial trascendencia conforme art. 27 bis, la **administración concursal estará integrada por un único miembro**.

La designación, no apreciándose circunstancias que justifiquen la designación de un concreto administrador (art. 27.4 LC) se nombrará (procurando una distribución equitativa), dentro de la lista que obra en Decanato, a un administrador que justifique las exigencias del art. 27.4. 2º LC).

La administración se regirá con lo prevenido en el Título II de la ley Concursal en cuanto a su nombramiento, aceptación, incompatibilidades y prohibiciones y régimen retributivo. Podrán ser nombrados auxiliares delegados conforme al Art. 32 LC y expertos asesores independientes en los términos del Art. 83 LC.

El régimen retributivo está sometido a lo dispuesto por el art. 34 LC y RD 1860/2004.

Octavo.-Efectos de la declaración de concurso.Los efectos de la declaración del concurso sobre el deudor (título III, cap. I LC), los procedimientos judiciales pendientes o futuros (Capítulo II, secc 2ª), créditos (Cap. II sec 3ª), contratos (Cap. III) y actos perjudiciales para la masa activa (Cap. IV), se producen ipso iure, no obstante lo cual se harán constar en la parte dispositiva de esta disposición.

Aunque no hay prevista una verdadera diligencia de ocupación en la LC, resulta conveniente autorizar por medio de la presente resolución expresamente a los administradores del Concurso para que puedan revisar sus libros y contabilidad y recabar

cuantos documentos o información consideren necesaria para el ejercicio de las funciones propias de su cargo, así como para la elaboración de los correspondientes informes, comunicando por escrito a este órgano judicial las incidencias y obstáculos en su caso para adoptar las medidas que procedan (art 1 LO 8/2003 y art 45 LC) teniendo presente que ese comportamiento obstaculizador del deudor puede ser calificado como culpable en la sección de calificación (art 165) .

Noveno.-Procede hacer el requerimiento de información documental del Art. 6 LC al deudor, para que la aporte en el plazo de DIEZ DIAS.

Décimo.-De acuerdo con el art. 394 LC y 20 LC, procede la condena en costas al deudor y que estas sean consideradas créditos contra la masa.

Visto lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

1.- Se DECLARA el estado de CONCURSO de la mercantil **CONSTRUCCIONES STRUO S.L**, con domicilio en Elche/Elx, c/ Poeta Miguel Hernández, n.º 117, y CIF B-53505889.

2.-Se nombra administrador concursal a la sociedad profesional de Abogados del ICAE **ART. 27 LEY CONCURSAL S.L.P**, con despacho profesional en Elche, c/ Pasaje n.º 3, 1º, teléfono 954-440669, email construccionesstruosl@articulo27.es.

Notifíquese por conducto urgente dicha designación a fin de que sin dilación comparezca en este Juzgado para aceptar y jurar el cargo (Art. 29, 30 y 31 LC), dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de esta resolución. En el caso de no aceptar el cargo o no acudir al llamamiento en los términos o plazos legales sin que concurra justa, grave y motivada causa, se le/s advierte expresamente de que no se le/s podrá designar para funciones similares en procesos concursales que puedan seguirse en el partido judicial en un plazo de 3 años.

Al momento de comparecer para aceptar el cargo, el administrador concursal deberá:

- a) Acreditar que tiene suscrito un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente de acuerdo con el Reglamento vigente.
- b) Señalar despacho u oficina para el ejercicio de su cargo en alguna localidad del ámbito de competencia territorial del juzgado
- c) Facilitar al juzgado las direcciones postal (en la localidad en la que tenga su sede el juzgado, art. 85 LC) y electrónica en las que efectuar la comunicación de créditos, así como cualquier otra notificación.

La dirección electrónica que se señale deberá cumplir las condiciones técnicas de seguridad de las comunicaciones electrónicas en lo relativo a la constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones.

- d) Al momento de aceptar el cargo deberá acreditar haber participado en un concurso ordinario o en tres abreviados. En su defecto, deberá justificar que cuenta con formación idónea para desarrollar este concurso.

- **AUTORIZACIÓN:** Se autoriza expresamente a los administradores del Concurso para que puedan revisar sus libros y contabilidad y recabar cuantos documentos o información consideren necesaria para el ejercicio de las funciones propias de su cargo, así como para la elaboración de los correspondientes informes, comunicando por escrito a este órgano judicial las incidencias y obstáculos en su caso para adoptar las medidas que procedan (art 1 LO 8/2003 y art 45 LC) teniendo presente que ese comportamiento obstaculizador del deudor puede ser calificado como culpable en la sección de calificación (art 165) ”.

- **COMUNICACIÓN INDIVIDUALIZADA:** La administración concursal realizará sin demora comunicación individualizada a cada uno de los acreedores cuya identidad y domicilio consten en el concurso, informándoles de la declaración de éste y del deber de comunicar sus créditos en la forma establecida en el artículo 85 LC. La comunicación se efectuará por medios telemáticos, informáticos o electrónicos cuando conste la dirección electrónica del acreedor.

De acuerdo con el art. 21.4 LC, tras la reforma operada por la Ley 38/2011, la Tesorería General de la Seguridad Social ha comunicado a este Juzgado la Sede electrónica en la que realizar la comunicación de la declaración del concurso por la Administración Concursal, en la dirección <https://sede.seg-social.gob.es>, mediante la ruta siguiente: "*Sede Electrónica-Inicio > Registro Electrónico > Acceso al Registro > Otros Procedimientos > Comunicación Declaración de Concurso por parte de la Administración Concursal a la TGSS*".

- **PRESENTACIÓN DEL INFORME:** El administrador concursal deberá presentar el informe previsto en el art. 75 en el plazo de UN MES, contado a partir de la aceptación del cargo. Razonadamente, podrá solicitar al juez una prórroga que en ningún caso excederá de QUINCE DÍAS y que conllevará el nombramiento de auxiliar delegado (a cuyo efecto, junto con la prórroga deberá informarse de la identidad del auxiliar propuesto y condiciones, art. 32 LC).

El incumplimiento del deber de presentar el informe en plazo podrá dar lugar a las sanciones previstas en el art. 74. 3 de la LC.

Con carácter previo a tal presentación, con CINCO días de antelación, deberá efectuar la comunicación prevista en art. 95.1 LC.

- **RETRIBUCIÓN:** de acuerdo con el art. 34 LC y los aranceles fijados reglamentariamente, procederá que se emita informe a los efectos del apartado 3 del precepto.

3.-EFECTOS SOBRE EL DEUDOR.

A) Se decreta la **SUSPENSIÓN** de las facultades de administración y disposición de la mercantil.

B) Además de la **SUSPENSIÓN** de facultades se producen los efectos sobre el deudor previstos en el Capítulo II del Título III de la Ley Concursal, artículo 40 y siguientes, en concreto deber de colaboración personal ante el Juzgado y la Administración concursal

del deudor y puesta a disposición de la Administración concursal de libros, documentos y registros propios de la actividad que desarrolle y demás efectos que constan en el citado capítulo.

A estos efectos, adviértase que el deudor tiene el deber de comparecer personalmente ante el juzgado de lo mercantil y ante la administración concursal cuantas veces sea requerido y el de colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso. Cuando el deudor sea persona jurídica, estos deberes incumbirán a sus administradores o liquidadores, apoderados y a quienes hayan desempeñado estos cargos dentro de los dos años anteriores a la declaración del concurso.

Se advierte que el incumplimiento de tales deberes, además de poder dar lugar a la apertura de diligencias penales por un posible delito de desobediencia grave, puede dar lugar a la calificación de culpabilidad del concurso y a la declaración de personas afectadas a los incumplidores (art. 165. 2º LC), con los efectos prevenidos en art. 172 LC.

4.- LIQUIDACIÓN O CONVENIO

-El deudor podrá pedir la liquidación en cualquier momento. En caso de cese de la actividad profesional o empresarial, la administración concursal podrá solicitar la apertura de la fase de liquidación.

- El plazo para la presentación de propuestas anticipadas de convenio expirará con la finalización del plazo de comunicación de créditos. Para la presentación de propuesta ordinaria se estará a lo prevenido en art. 113 LC.

5.- PUBLICACIÓN.

Procédase a dar publicidad a esta declaración de concurso, expidiéndose al efecto los oportunos edictos que se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, se fijarán en el Tablón de Anuncios de este Juzgado y contendrán los siguientes datos:

- a) La identificación del concursado, incluyendo su NIF.
- b) El juzgado competente y el número de autos. Número de identificación general del procedimiento. Fecha de declaración del concurso
- c) El plazo establecido para la comunicación de los créditos: UN MES DESDE LA PUBLICACIÓN EN BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.
- d) Identidad de los administradores concursales, el domicilio postal y la dirección electrónica señalados para que los acreedores, a su elección, efectúen la comunicación de créditos de conformidad con el art. 85.
- e) Régimen de suspensión o intervención de facultades del concursado

Tal publicación se hará de forma urgente y gratuita, remitiéndose vía telemática al BOE y subsidiariamente, mediante oficios que serán entregados con los edictos al Procurador para su remisión inmediata, quedando obligado éste a comunicar fecha de publicación efectiva en el BOE, aportando en su caso, copia de la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 23 L.C., en relación con los artículos 9 del R.D. 685/05, de 10 de junio, sobre publicidad de resoluciones judiciales (afectado y declarada su nulidad parcial -art. 9.1.B, art. 9.3, disposición derogatoria transitoria y final segunda por sentencia del Tribunal Supremo, sala contencioso administrativa de 28 de marzo de 2007) y arts. 320 y 324 del R.R.M. en su redacción dada por el R. D. 685/05, y art. 4 de

la Orden 3473/05, de 8 de noviembre, sobre difusión y resolución en Portal "publicidad concursal.es", procede la publicación en tal portal exclusivamente de la designación de los Administradores concursales, sin ser preciso que se efectúe respecto del resto de la resolución, librándose al efecto los correspondientes mandamientos que se entregarán al Procurador del solicitante para su diligenciamiento.

6.- COMUNICACIÓN DE CRÉDITOS POR LOS ACREEDORES.

La publicación del BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO servirá de notificación a los acreedores de la mercantil, a fin de que procedan a comunicar sus créditos en el plazo legal de UN MES desde su fecha. La comunicación de créditos contra la deudora se verificará, conforme a lo establecido en el art. 85 LC:

- por escrito firmado por el acreedor, por cualquier otro interesado en el crédito o por quien acredite representación suficiente de ellos.

- Se dirigirá a la administración concursal: podrá presentarse o remitirse al domicilio designado al efecto por la administración concursal. También podrá efectuarse la comunicación por medios electrónicos, la dirección electrónica señalada por la administración concursal.

- La comunicación expresará nombre, domicilio y demás datos de identidad del acreedor, así como los relativos al crédito, su concepto, cuantía, fechas de adquisición y vencimiento, características y calificación que se pretenda. Si se invocare un privilegio especial, se indicarán, además, los bienes o derechos a que afecte y, en su caso, los datos registrales. También se señalará un domicilio o una dirección electrónica para que la administración concursal practique cuantas comunicaciones resulten necesarias o convenientes, produciendo plenos efectos las que se remitan al domicilio o a la dirección indicada.

- Se acompañará copia, en forma electrónica en caso de que se haya optado por esta forma de comunicación, del título o de los documentos relativos al crédito. Salvo que los títulos o documentos figuren inscritos en un registro público, la administración concursal podrá solicitar los originales o copias autorizadas de los títulos o documentos aportados, así como cualquier otra justificación que considere necesaria para el reconocimiento del crédito.

- En caso de concursos simultáneos de deudores solidarios, el acreedor o el interesado podrán comunicar la existencia de los créditos a la administración concursal de cada uno de los concursos. El escrito presentado en cada concurso expresará si se ha efectuado o se va a efectuar la comunicación en los demás, acompañándose, en su caso, copia del escrito o de los escritos presentados y de los que se hubieren recibido.

7.- Aceptado el cargo por la Administración Concursal designada, expídase mandamiento dirigido al Registro Mercantil de la Provincia de Alicante, a efectos de la anotación de la declaración de concurso de la mercantil concursada.

8.- Comuníquese la declaración de concurso a los Juzgados Decanos de Elche, Murcia, Torrevieja y Alicante para que lo pongan en conocimiento de los Juzgados Mercantiles, y de los Juzgados de Primera Instancia y de lo Social, a los efectos del art. 50 a 56 LC. Identifíquese en la comunicación, la identidad de los administradores de la mercantil concursada. En especial a los siguientes juzgados y procedimientos:

-Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Elche, autos de ejecución hipotecaria 912/2016

-Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Torrevieja, autos de ejecución hipotecaria 997/2016.

- Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Elche Ejecución de título judicial 1031/2010.

9.- Comuníquese la incoación del proceso al Fondo de Garantía Salarial a los efectos del artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores. Asimismo notifíquese por correo electrónico/FAX a los organismos: TGSS, AEAT y SUMA a los efectos del art. 55 LC y de que, en su caso, pongan en conocimiento de este Juzgado la existencia de ejecuciones pendientes en orden a determinar la necesidad de los bienes para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor (STCJ 22/12/06 y 4/07/08). Se advierte de la imposibilidad de proceder a la compensación de importes a cuya devolución tenga derecho la concursada (STCJ 25/06/07).

10.- La declaración de concurso abre la fase común del concurso, produce efectos inmediatos y será ejecutivo aunque no sea firme. Se ordena la formación, conforme establecen los artículos 21.3 y 183 de la Ley Concursal, de la sección segunda, tercera y cuarta, es decir, la de la administración concursal, la de determinación de la masa activa, y la de determinación de la masa pasiva. Estas secciones se encabezarán con testimonio del auto de declaración del concurso.

11.-Requíerese a la concursada para que en el plazo de **DIEZ DÍAS**:

a) **Aporte toda la información documental del Art. 6 LC**: memoria, lista de acreedores, inventario de bienes y derechos (con los datos y orden especificado en el precepto). Del mismo modo toda la documentación contable exigida en el precepto: cuentas anuales de los tres últimos ejercicios, memoria de cambios significativos, estados financieros intermedios.

Si no se aportaren alguno de estos documentos deberá expresar la causa que lo motiva.

b) Identifique persona que actuará como enlace con la administración concursal facilitando todos los datos de identificación y localización (teléfono, fax, correo electrónico...).

c) Deberá especificar:

-Los datos registrales de bienes muebles o inmuebles o cualquier otro derecho (participaciones sociales, acciones, cuentas bancarias, depósitos...). Ello deberá verificarse mediante soporte informático.

- Los procedimientos judiciales o administrativos pendientes en los que sea parte.

- Contratos de arrendamiento (de local, financiero...) y de servicio o de cualquier otro tipo, especificando las condiciones (estado, vencimiento, cuotas...). La información se facilitará en un documento de forma sistematizada, con independencia de que los contratos sean puestos a disposición de la administración concursal.

- Plantilla de trabajadores identificando estos, así como los representantes de los trabajadores.

12.-Remítase copia del edicto por correo electrónico al Il.º Colegio de Procuradores

de Elche para su publicación en el espacio habilitado en su página web.

Notifíquese la presente resolución al concursado y al acreedor, expidiéndose en su caso, de no poder hacerse de forma telemática, los pertinentes edictos para general publicidad en los términos de los arts. 23 y 24 LC, que se entregarán al/a la procurador/a solicitante para que cuide de su diligenciado.

El/La Procurador/a, deberá justificar la presentación de los despachos en los registros y organismos públicos en el plazo de cinco días. En caso de incumplimiento o demora le pararán los perjuicios que procedan, incluida la responsabilidad disciplinaria prevista por la legislación orgánica y procesal al quedar el procurador obligado a pagar todos los gastos que se causaren a su instancia, excepto los honorarios de abogados y peritos (art. 26 LEC).

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta resolución, conforme al Art. 20.2 LC, cabe interponer recurso de apelación en los plazos y forma previstos en la LEC, sin efectos suspensivos, salvo que se acuerde expresamente lo contrario.

De conformidad con la D.A. 15ª de la LOPJ, para que sea admitido a trámite el recurso de apelación contra esta resolución deberá constituir un depósito de 50 €, que le será devuelto sólo en el caso de que el recurso sea estimado.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el banco santander, en la cuenta correspondiente a este expediente (4785 0000 89 EEEE AA) indicando, en el campo “concepto” el código “02 Civil-Apelación” y la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA

Así por este Auto, lo pronuncia, manda y firma el Ilmo. Sr. don José Luis Fortea Gorbe, magistrado-juez titular de este Juzgado.

FIRMA DEL MAGISTRADO - JUEZ